



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4  
San Martín N° 641 – 2do Piso - Formosa.-

**SENTENCIA N° 204/24**

**FORMOSA, 30 de mayo 2024 . VISTA:** Esta causa caratulada: “**ROJAS, JULIO CESAR y OTRO c/ PASSEMNHEIN, ASTRID MARÍA y/u OTRO S/ JUICIO ORDINARIO**” Expte. N° 738 - Año: 9 venidos a dictar sentencia, y;

**RESULTANDO:**

**Demanda.** Que a págs. 07/12 vta., el Sr. JULIO CESAR ROJAS y MARÍA LOURDES LEDESMA, por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. FELIPE E. A. GÓMEZ MACHADO, interpusieron demanda por daños y perjuicios contra la Sra. ASTRID MARÍA PASSEMNHEIN, y/o quien resulte propietario, guardián y/o sea jurídicamente responsable del automotor marca Volkswagen modelo Gol, Dominio FKR 805, por la suma de \$60.450, o lo que en más o menos se determine de las probanzas a producirse, y de lo dispuesto por el Art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante C.P.C.C.), con más sus intereses y costas.-

Relataron que el día 10/01/2.007, siendo aproximadamente las 11:15 horas se dirigían al mando de una motocicleta marca Honda modelo Wave 100 propiedad del Sr. ROJAS, por la calle Deán Funes, en sentido de circulación Sur Norte, por el lado derecho de la calzada, pero al llegar a la intersección con la calle Saavedra, la conductora del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, Dominio FKR 805, que se hallaba estacionado sobre el margen derecho de la calle Deán Funes, en el mismo sentido de circulación por la cual se desplazaban, abrió la puerta del lado del conductor, de manera imprevista, obstruyendo peligrosamente el camino y provocando que colisionaran contra la puerta lateral izquierda del automotor Volkswagen. Indicaron que luego del impacto cayeron a la cinta asfáltica, sufriendo lesiones por las cuales fueron trasladados al Hospital Central, como consta en la Exposición N° 44/07 realizada en la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad. Declararon que los médicos diagnosticaron las siguientes lesiones: el Sr. JULIO CESA ROJAS “EXCORIACIÓN EN HOMBRO DERECHO, EXCORIACIÓN EN CODO DERECHO, REFIERE DOLOR EN ZONA LUMBAR, TRAUMATISMO EN MANO DERECHA, PRUEBA DE ROMBERG NEGATIVO, Y ALIENTO ETÍLICO NEGATIVO”. MARÍA LOURDES LEDEZMA: “POLITRAUMATISMO SOBRE PIE DERECHO EXCORIACIÓN RODILLA DERECHA C/ LEVE SCALP FRICCIONAL, Y DOLOR EN BICEP DERECHO, PRUEBA DE ROMBERG NEGATIVO”. Responsabilizaron a la Sra. ASTRID MARÍA PASSEMNHEIN como la única culpable del accidente objeto de la causa, por su condición de dueña/guardiana de la cosa.

Estimaron, **a) Daños físicos e incapacidad sobreviniente:** respecto al Sr. Julio ROJAS por excoriación en hombro y codo derecho, dolor en zona lumbar, y traumatismo en mano derecha. Y respecto a la Sra. María Lourdes LEDESMA, politraumatismo sobre pie derecho excoriación rodilla derecha c/ leve scalp friccional, y dolor en bicep derecho. Aseguraron que les quedaron secuelas físicas y psicológicas que les impide desenvolverse naturalmente en la

vida cotidiana. Dijeron que al tiempo de sufrir el accidente contaban con 37 y 29 años, entonces se reclamó el concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$26.000, discriminados de la siguiente manera para el Sr. ROJAS la suma de \$14.000, y para la Sra. LEDESMA la suma de \$12.000, por padecer una incapacidad laborativa parcial y permanente, que les causó una disminución integral en la personalidad integral de la víctima. **b) Daño moral:** argumentaron que fueron lesionados sus sentimientos, fue perturbada su tranquilidad, y el ritmo moral de vida, afectando su paz, dignidad, seguridad personal, y el goce de sus bienes, derivados del hecho ilícito, como el que se configuró el día en que la Demandada abrió la puerta del lado del conductor del automotor marca Volkswagen modelo Gol dominio FKR 805 conducido en la emergencia por la Sra. Astrid María Passemnhein. Justipreciaron el rubro en la suma de \$20.000 discriminado de la siguiente manera: para el Sr. ROJAS la suma de \$10.500 y para la Sra. LEDESMA la suma de \$9.500. **c) Daño psicológico:** sostuvieron que el golpe psicológico experimentado tuvo repercusiones espirituales con desequilibrios, cambio de ánimo y ha afectado gravemente su autoestima que les lleva a tener problema de relación en todos los ámbitos y que les han marcado en forma negativa con su consecuente secuela y afección psicológica. Reclaman la suma de \$12.000, discriminados \$6.500 para el Sr. ROJAS, y \$5.500 para la Sra. LEDESMA. **d) Daño emergente:** 1.- Gastos de farmacia y asistencia médica, por las consultas médicas; compras de medicamentos y tratamientos; solicitando la suma de \$1.200, discriminado \$700 para el Sr. ROJAS, y \$500 para la Sra. LEDESMA. 2.- Tratamiento psicológico, con miras a mejorar las graves consecuencias psicológicas que padecieron a causa del accidente, cuantificando en la suma de \$1.000, siendo la misma \$500 para el Sr. ROJAS y \$500 para la Sra. LEDESMA. 3.- Tratamiento kinésico, por las lesiones sufridas se sometieron a tratamiento kinésico de rehabilitación, calculando en la suma de \$250, peticionando \$150 para el Sr. ROJAS y \$100 para la Sra. LEDESMA.

Fundaron su derecho en las disposiciones de los arts. 1.109, 1.113, 1078, 1068, 1069, y sgtes., 318, 483 y 165 del C.P.C.C., disposiciones pertinentes y leyes de tránsito. Ofrecieron pruebas: documental; informativa; absolución de posiciones; pericial accidentológica; traumatológica; y psicológica. Concluyeron peticionando de conformidad.

A pág. 17, encontrándose debidamente notificada la Demandada y no habiendo comparecido a estar a derecho, se declaró la rebeldía.-

A págs. 24/24vta., obra acta de fecha 05/06/2009 donde se celebró la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, oportunidad en la que sólo se presentó la parte Actora, viéndose frustrada la posibilidad de conciliación; en consecuencia ante la existencia de hechos controvertidos se ordenó la producción de las pruebas conducentes y útiles.-

A págs. 56/61 se presentaron espontáneamente los representantes de la Sra. BOLONIA ESTELVINA MERLO, los Dres. HÉCTOR OMAR GUTIERREZ y RAFAEL ASCARZA, conforme copias de Poder General, Escritura N° 64, obrantes a págs. 30/31, y expresaron que, conforme lo autoriza el art. 90 del C.P.C.C., su mandante se encuentra autorizada a intervenir en esta causa, toda vez que al momento del siniestro era propietaria del vehículo Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio FKR 805, que posteriormente fue vendido, por lo que le

fue imposible entregar la documentación pertinente, pero que quedará demostrado con las pruebas ofrecidas. Expresaron que los Actores demandaron contra la Sra. ASTRID MARÍA PASSEMNHEIM y/o contra el propietario, guardián y/o jurídicamente responsable, siendo su mandante la propietaria del vehículo involucrado en el accidente en esa fecha, considerando que se encuentra legitimada para presentarse en juicio y proteger sus derechos. Recusaron sin causa y Citaron en garantía a LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A., y a la Sra. VERÓNICA ANDREA IOTTI, propietaria y responsable de la firma IOTTI SEGUROS, solicitando se cite a presentarse a juicio.

Describieron su realidad de los hechos sosteniendo que el día 10/01/2007, a las 11.30 horas aproximadamente, cuando la Sra. ASTRID MARÍA PASSENNHEIM estacionó el vehículo marca Volkswagen Gol, Dominio FKR 805 propiedad de la Sra. BOLONIA ESTELVINA MERLO, sobre la calle Deán Funes casi Saavedra, encontrándose el vehículo automotor parado y estacionado en forma correcta. Aseguraron que cuando intentó abrir la puerta del rodado sintió el impacto de una motocicleta contra la puerta (la cual aún estaba cerrada) ya que como declaró la conductora en su descargo policial el día 10/01/2007, “Y EN MOMENTOS EN QUE INTENTA ABRIR LA PUERTA...”. Por ello, afirmaron que no alcanzó a abrir la puerta, solo tomó la manija de la puerta, cuando en ese momento fue colisionada la puerta de la demandada por los Actores. Dijeron que no abrió la puerta porque vio que venía una motocicleta conducida por una persona de sexo masculino y acompañada por una de sexo femenino, a excesiva velocidad, ello sumado a la falta de arte en el conductor de dicho motovehículo causó el siniestro chocando o colisionando contra la puerta y golpeando además el guardabarros izquierdo delantero y luego cayendo sobre la cinta asfáltica.

Resaltaron que si la puerta fue chocada; dañado el guardabarros delantero izquierdo del automotor estacionado; y pudieron seguir la marcha cayendo en la cinta asfáltica fue porque la puerta se encontraba cerrada. Sostuvieron que si la puerta hubiera estado abierta, la hubiera colisionado y caído al costado del vehículo, hecho que no pasó, si no que denotó la velocidad impresa a la motocicleta, atento a que para causar los daños ocasionados al vehículo de mayor porte, la potencia en los impactos denotan el exceso de velocidad, como la impericia en el manejo de la motocicleta. Expusieron que a falta de experiencia del conductor de la motocicleta, el cual no era quién conducía atento a que la motocicleta se encuentra inscripta a nombre de la Srta. MARÍA LOURDES LEDESMA y como inscripción inicial la tenía en su poder la motocicleta desde el 26/12/2006, osea, que después de 14 días de poseer la motocicleta. Impugnaron las planillas indemnizatorias de rubros y montos; las documentales; y la estimación de daños, atento a que negaron la responsabilidad que se le imputa en el presente juicio. Ofrecieron pruebas: confesional; documentales; informativas; y periciales. Fundaron el derecho en lo normado por el art. 90 del C.P.C.C., C.C., y toda norma de fondo o forma que ampare su derecho.

A pág. 66 se tiene por presentado, y atento a la comparecencia espontánea; el objeto de la demanda; y que la misma es dirigida también contra quien resulte propietario del automotor

identificado, toda vez que el supuesto encuadra en las previsiones del art. 90 del C.P.C.C., se tuvo por planteada la recusación sin causa, remitiéndose la causa a este Juzgado.

A pág. 72 se tuvo por constituido el domicilio legal y denunciado el real; se agregaron las documentales, y de las mismas y el pedido de intervención se corrió traslado a las partes.

Las pruebas producidas en autos se encuentran detalladas en los informes de Secretaría obrantes en la págs. 99 y 136.-

A pág. 145 toda vez que la Actora no contestó el traslado conferido a pág. 72 2º párrafo, se le da por decaído el derecho dejado de usar y pasan los autos a despacho para resolver la intervención de terceros. A págs. 146/147vta., a través del A.I. N° 955/18, en fecha 17/12/2018 se resolvió rechazar la citación de tercero al proceso de la Sra. Verónica Andrea Iotti. Por otra parte, se hizo lugar a la intervención de la COMPAÑÍA DE SEGUROS “LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A.”, empero ante la falta de notificación se dio por decaído el derecho dejado de usar.

Se clausuró el período probatorio y se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 479 del C.P.C.C.

A pág. 161 atento a que las partes no presentaron alegatos, se les dio por decaído el derecho dejado de usar, y se ordenó pasar a dictar sentencia.-

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Previo a la valoración de los hechos alegados, he de poner de manifiesto la posición tomada por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones: “... esto es que los jueces formarán su convicción de conformidad a las reglas de la sana crítica y no tendrán la obligación de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa, Arts. 383 del C.P.C.C.”.(Fallo N°13.521/09 Expte N° 8438/08 entre otros), teniendo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentaciones (CSJN, 24/3/88, La Ley, 1988-D, 63; íd., 5/8/80, Fallos 302:827; íd. 18/3/70, La Ley, 139-764, 24.057-S), sino sólo aquellas que sean conducentes para componer el litigio (CSJN, 30/4/90, La Ley, 1990-D, 237; C.N.Civ., Sala K, 18/12/89, La Ley, 1990-C, 122) y dar sustento a un pronunciamiento válido (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, Sala V, 31/3/97, La Ley, 1998-C, 394).-

2.- **HECHOS.** Que a través de estos obrados, se presentan los Sres. JULIO CÉSAR ROJAS, y MARÍA LOURDES LEDESMA a reclamar por daños y perjuicios a la Sra. ASTRID MARÍA PASSENNHEIM -conductora- por considerarla dueña/guardiana del vehículo marca Volkswagen modelo Gol, Dominio FKR 805 y/o quien resulte propietario, guardián y/o sea jurídicamente responsable. Expresan que siendo las 11:15 horas aproximadamente, del día 10/01/2007, se dirigían al mando de una motocicleta marca Honda modelo Wave 100 el Sr. ROJAS, y de acompañante la Sra. LEDESMA, por la calle Deán Funes, en sentido Sur – Norte, y al llegar a la calle Saavedra, la conductora del vehículo Dominio FKR 805, que se hallaba estacionada, abre la puerta del lado del conductor, y provoca la colisión contra la puerta lateral izquierda del automotor. Que como producto del

impacto los Accionantes caen a la cinta asfáltica, sufriendo lesiones, por las cuales fueron trasladados al Hospital Central, conforme constancia de la Exposición N° 44/07 Comisaría Seccional Primera de esta ciudad. Manifiestan que los médicos le diagnosticaron al Sr. ROJAS excoriaciones en hombro y codo derecho, dolor en zona lumbar, traumatismo en mano derecha, prueba de romberg y aliento negativo; y a la Sra. LEDESMA: politraumatismo sobre pie derecho; excoriación en rodilla derecha con leve scalp friccional y dolor en bicep derecho, prueba de romberg negativo. Que en cuanto a la demandada Sra. ASTRID PASSENNHEIM cabe destacar que no se ha presentado a estar derecho a pesar de haber sido debidamente notificada de la demanda interpuesta en su contra.-

Que por parte de la codemandada, Sra. BOLONIA MERLO, propietaria del vehículo Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio FKR 805 al presentarse a estar a derecho manifiesta que en fecha 10/01/2.007, a las 11.30 hs., aproximadamente, cuando la Sra. ASTRID PASSENNHEIM se encontraba estacionada con su vehículo marca Volkswagen Gol, Dominio FKR 805, sobre la calle Deán Funes casi Saavedra, cuando intenta abrir la puerta del rodado es colisionada en la puerta por una motocicleta conducida por una persona de sexo masculino y acompañada por una de sexo femenino, a excesiva velocidad, golpeando además el guardabarros izquierdo delantero y luego cayendo sobre la cinta asfáltica. Impugna los rubros, los montos, las documentales, y negaron la responsabilidad en el presente juicio.

**3.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.** Que atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, dada la fecha en que ocurrió el siniestro de marras (10/01/2.007) -respecto a lo cual no existe controversia entre las partes-, y considerando la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde establecer la aplicación de la normativa por el cual hemos de juzgar el infortunio. Para lo cual conviene dejar sentado que: “Doctrina y Jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Roubier, Le droit transitoire...). Las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, pues, como se ha señalado, la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia.” (Kemelmajer de Carlucci Aida, “Las aplicaciones del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” pág. 100, de. Rubinzal Culzoni). Atendiendo a la identidad del art. 7 del C.C.y C. en su primer parte con el anterior art. 3 del C.C., cita la Dra. Kemelmajer, en criterio que comparto, que: “Con motivo de la modificación del art. 1078 del C.C. por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21/12/1971 decidió que “no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711”. La razón es que el daño no es una *consecuencia* del ilícito, sino un elemento *constitutivo*. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.” (ob. y aut. cit.). Por todo ello, señalo que el presente litigio será resuelto a la luz de la normativa vigente

al momento del hecho dañoso, esto es, el Código de Vélez Sársfield.

Ahora bien, a los fines de la cuantificación de la reparación de los rubros se aplicarán las normas del C.C.C., vigente desde el 1° de agosto de 2015, dado que son normas dirigidas al Juez al momento de sentenciar. Ello así por cuanto la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia (art. 722, C.C.C), las normas aplicables –que captan en su antecedente normativo tal supuesto- son las vigentes al momento de la emisión del decisorio (art. 7°, C.C.C, texto análogo al previsto en el art. 3° del C.C.).-

Que en atención a la particular situación en que se produjo el accidente que nos ocupa, y a los fines de realizar el encuadramiento jurídico del caso, debemos tener en cuenta que si bien estamos en presencia de un siniestro entre una motocicleta y un automotor, no debemos perder de vista que el primer móvil mencionado se encontraba en circulación, pero el segundo, estaba estacionado. De modo tal que, aún cuando la cuestión encuadra en el art.1.113, segundo párrafo del Código Civil, la conducta de la conductora - será evaluada bajo la luz de la responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba (daños causados con las cosas) prevista en la primera parte del Segundo Párrafo, de la norma citada, por lo que, para eximirse de responsabilidad deberá probar que de su parte no hubo culpa.

**4.- LEGITIMACIÓN.** Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, corresponde abocarme en modo liminar a verificar la legitimación de las partes intervinientes toda vez que la misma debe ser analizada aún de oficio. Así en el caso de la legitimación de los actores se halla acreditado con las constancias probatorias obrantes a pág. 3/4, fotocopias de título motocicleta a favor de la Sra. LEDESMA, y carnet de conducir del Sr. ROJAS, Exposición N° 44/07 – S.1ra, lo que tengo a la vista y le asigno valor probatorio (art.383 del CPCC). Asimismo de la exposición citada tengo por probado que la demandada Sra. ASTRID PASSENNHEIM, era la conductora, y que la Sra. BOLONIA ESTELVINA MERLO es la propietaria del automotor dominio: FKR-805 involucrado en este proceso, y por el cual se le reprocha responsabilidad civil -circunstancia ésta última que será analizada seguidamente.-

De lo que sigue, las partes intervinientes en este proceso, tanto actores como demandados se hallan legitimados para intervenir en el presente caso, y dictaminar sobre la responsabilidad que a cada uno le corresponda.

**5.-RESPONSABILIDAD CIVIL.** Así, determinado el marco legal aplicable a los fines de establecer la responsabilidad de cada uno de los protagonistas del siniestro debemos guiarnos por los elementos probatorios traídos a juicio. En torno a ello cabe remarcar que: los elementos aportados al presente y la prueba rendida, deben analizarse con detenimiento a fin de establecer si pueden servir de eximente parcial o total de aquélla.- Por ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en que se apoyan dichas manifestaciones. Sostiene Fassi que "*la carga de la*

*prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio litigante, es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito si de ella depende la suerte de la litis" (sic. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo II página 163).- "En el proceso dispositivo civil, sin perjuicio de que el juez debe obtener, dentro de lo posible, la verdad en su mayor pureza, se impone la necesidad de una solución para los supuestos dudosos. Tanto las partes al desplegar su actividad, cuanto el juez al momento de dictar sentencia, tienen que tener una regla que a este último le permita determinar a quien condena o absuelve, ya que no es posible absolver la instancia. No se trata sólo de reglas para el juez, sino también de reglas o normas para que las partes produzcan las pruebas de sus hechos, al impulso de su interés en demostrar la verdad de sus respectivas posiciones" (sic. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, Enrique Falcón Tomo III, Pág.145 Ed. Abeledo- Perrot).*

Sobre este piso de marcha, es de ver ninguna prueba obra respecto a la mecánica del accidente, en atención a que han desistido los Accionantes de la prueba pericial accidentológica a págs. 131; ni se ofrecieron declaraciones testimoniales de personas que pudieron observar el hecho; solo obran las exposiciones policiales agregadas por las partes a pág.01/02 y 54/55; las cuales se corresponden con las remitidas por la Comisaría Seccional Primera (conforme informe de pág. 116/180), a las que les otorgo pleno valor probatorio por no haber sido cuestionadas por ninguna de las partes; y en las cuales narran las partes involucradas en el siniestro, respecto a la manera en que se produjo el mismo. Habiendo coincidencia en que el rodado mayor se encontraba estacionado sobre calle Deán Funes casi calle Saavedra, ambas de esta ciudad, y que los accionantes circulaban en el rodado menor por la calle dean funes.

Sin embargo existe controversia entre las partes en cuanto a la responsabilidad que les cabe en la producción del hecho, lo cual será valorado en función a las constancias arrimadas a la causa a fin de dilucidar la misma. Así, tenemos como hecho controvertido, que los Accionantes atribuyen responsabilidad a la conductora del automóvil Volkswagen Gol por haber abierto su puerta de manera imprevista para descender del rodado, provocado que colisionaran contra la misma, y cayeran a la cinta asfáltica produciéndoles lesiones; mientras que la codemandada BOLONIA MERLO apunta a que no debe responder porque el impacto se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, cuando la misma aún estaba cerrada.

Trabajando sobre esta línea argumental conforme a las versiones concordantes de las partes tenemos que efectivamente el día 10/01/2.007 alrededor de las 11:15 hs los Accionantes y la Demandada protagonizaron un hecho dañoso, sobre calle Dean Funes metros antes de llegar a la intersección con la calle Saavedra. A esto debe agregarse las consecuencias que apareja la confesional ficta (art. 414 del C.P.C.C.), requerida en audiencia preliminar, conforme el acta que rola a pág. 24; teniendo así por confesa de los hechos expuestos en el pliego agregado a pág. 23.

De allí que se encuentra acreditado sin cuestionamientos el contacto de ambos rodados, y ello pone en marcha la presunción de responsabilidad que pesa sobre la accionada, quien

debe demostrar que de su parte no hubo culpa; la cual al efecto, invocó que los Accionantes se desplazaban a excesiva velocidad, sin dominio de su motovehículo y que por tal motivo impactaron contra la puerta del conductor, antes de que la pudiera abrir. Sin embargo, no se observa de las constancias de la causa que se haya producido prueba de merito que permita arribarse a dicha conclusión, no se ha demostrado que el impacto se haya producido en la parte exterior de la puerta, o en el guardabarros; pues solo se basa en lo manifestado por la conductora en sede policial al hacer su descargo a la Exposición N° 44/07-S.1era, que reza “...y en momentos en que intenta abrir la puerta del rodado del lado del conductor, siente que una motocicleta, la cual iba conducida por una persona de sexo masculino en compañía de una de sexo femenino, impacta en esta y caen a la cinta asfáltica. Seguidamente manifiesta que su vehículo tuvo daños materiales tales como deformación del guardabarro delantero lado izquierdo y deformación y desencuadre de la puerta delantera del lado del conductor, lo cual imposibilita que la puerta se cierre...” (ver pág. 02, 42 y 118);

De tal manifestación surge que haya tomado la precaución de observar el espejo retrovisor a fin de verificar la existencia de algún motovehículo, automotor o velocípedo aproximándose a su rodado, que no aconseje su descenso; solo indicó que sintió el impacto en su puerta; en este punto también es de advertir que la declarante refirió a que el impacto de la motocicleta, previo a caer sus ocupantes a la cinta asfáltica, fue en la puerta, sin referir a otro sector. Con lo cual, al no haberse arrojado ninguna prueba que demuestre la veracidad de sus dichos (que el impacto haya sido en el lado exterior de la puerta, y en el guardabarros), no cabe tener por acreditado por sus simples afirmaciones que el conductor del motovehículo haya contribuido con su accionar a la producción del siniestro, o haya transgredido la normativa de la Ley de Tránsito; reitero, recaía en ella la carga de acreditar que no tuvo culpa en el hecho generador de lesiones.

Cabe subrayar que la exposición policial y su descargo, cobran relevancia probatoria atento a su inmediatez con el hecho y por haber sido rendida ante la autoridad en forma voluntaria a pesar de ser una manifestación unilateral. Sobre el valor probatorio de este instrumento ha resuelto la Alzada en el fallo citado que: “..si bien se tiene dicho que la exposición policial por ser declaración unilateral no puede ser opuesta como prueba a la contraria, resulta inobjetable que la misma constituye una prueba relevante en cuanto obra como confesión extrajudicial (art 422 in fine del CPCC). Adoctrina Matilde Zavala de Gonzalez que las exposiciones formuladas por las partes ante la policía con motivo del accidente *“no constituyen un medio probatorio a favor de quien las formula, sino en su contra.”* (Resarcimiento de daños, T.; pag. 143, ed. Hammurabi). (...) Asimismo: la discordancia entre lo manifestado al contestar la demanda y lo que resulta anteriormente de la exposición policial, adquiere significación en cuanto aquella se torna inidónea para echar al olvido el precedente, y sirve para mostrar el intento de mejorar la situación del demandado añadiendo un dato que de haber existido, debió estar en aquel relato efectuado a pocos días del hecho...(Cam.Apel. Civ. y Com. San Nicolás, Sala I, pag. 8/6/93...)” (citado en Fallo n° 12.287/13 de la C.C.yC. Fsa.)-

Por ello, si bien la Codemandada invoca como causal eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, se advierte que esta circunstancia no ha sido acreditada en modo alguno, es decir, no ha sido demostrada la interrupción del nexo causal por la intervención activa de la víctima para ser liberada al menos parcialmente.

Que en virtud a lo analizado, tengo por suficientemente acreditado los hechos como fueran invocados por los accionantes en su demanda, por falta de prueba en contrario; atribuyendo en consecuencia exclusiva responsabilidad a las partes Demandadas por el infortunio producido, y así lo juzgo.

6.- Zanjada la cuestión relativa a la responsabilidad, corresponde ahora abocarme al tema relativo a los rubros indemnizatorios reclamados. Que así las cosas, he de señalar que en cuanto a la procedencia y viabilidad de los daños y perjuicios, esta magistratura tiene establecido que, ante la existencia controvertida de los daños reclamados, quien alega un daño debe probar la existencia del mismo como así también la relación de causa efecto (art. 374 C.P.C.C.).-

Dicho en otras palabras, el reclamo de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la conducta reprochable del demandado deben ser acreditados. De este modo, se ha sostenido; *“En lo que hace a la prueba de la existencia y extensión del perjuicio debe considerarse como un recaudo de procedencia de la pretensión procesal la acreditación de dicho perjuicio, cuando esos presupuestos constituyen un hecho notorio, por aplicación de los principios generales que rigen la carga de la prueba en cualquier tipo de juicio”*. Eso es así pues en definitiva rige también para procesos de esta índole la norma del art. 377 del ordenamiento ritual, en la medida que prescribe que a cada parte le corresponde demostrar los hechos sobre los que funda su posición”. (H. Daray, ob.cit., t. 2, p. 10).-

Bajo tales premisas, tenemos que los actores reclaman distintos daños patrimoniales, entre ellos: daños físicos e incapacidad sobreviniente; daño moral; daño psicológico; daño emergente.-

Que así las cosas y habiéndose aclarado previamente que quien alega un daño tiene la carga de probar lo que invoca, siendo ello una consecuencia de la misma normativa de la ley adjetiva (art. 374 del C.P.C.C.) por lo que corresponde acudir a las pruebas producidas en el sublite.-

Así tenemos que los Accionantes reclaman la indemnización por los **daños físicos e incapacidad sobreviniente** sufridos, aduciendo que el Sr. Julio ROJAS sufrió: *“excoriación en hombro y codo derecho, traumatismo en mano derecha”*. Y respecto a la Sra. María LEDESMA: *“politraumatismo sobre pie derecho excoriación rodilla derecha c/ leve scalp friccional y dolor en bicep derecho”*. En cuanto al reclamo de resarcimiento por incapacidad sobreviniente los Accionantes enumeran las lesiones sufridas y estiman este rubro en la suma de pesos veintiséis mil (\$26.000), discriminados la suma de pesos catorce mil (\$14.000) para el Sr. ROJAS, y la suma de pesos doce mil (\$12.000) para la Sra. LEDESMA, por incapacidad laborativa parcial y permanente. La Codemandada rechaza e impugna responsabilidad. Refiere que es voluptuoso el monto solicitado; que los actores no presentaron

certificado médico; radiografía o cualquier estudio complementario que indique la incapacidad reclamada. Tampoco han declarado a qué se dedican o qué estudios poseen.

Que atento a la forma en que se ha solicitado los rubros en cuestión y toda vez que los mismos se hallan íntimamente relacionados, ambos rubros se tratarán en forma conjunta.

Así, para cuantificar el ítem en estudio es preciso tener en cuenta que si bien se encuentra acreditado que el Sr. ROJAS ha sufrido las lesiones que se describen en el examen médico de pág. 120 de las actuaciones remitidas por la Comisaría Primera, y la Sra. LEDESMA, las lesiones constadas en el examen médico de pág. 119, también remitida por la mencionada comisaría, y que han ingresado al Hospital Central el día de los hechos, por accidente de tránsito (ver pág. 103/109); cabe decir, que ante la impugnación opuesta, debemos determinar si ha consecuencia del infortunio, los accionantes han padecido algún grado de incapacidad física a los fines de merecer su resarcimiento.

Para ello es innegable que la prueba que clarificará dicha cuestión es la pericial médica, siendo considerada ésta como la madre de las pruebas en daños de esta naturaleza. Ahora bien, de la compulsión del expediente surge que dicha prueba no ha sido producida (ver informe de pág. 99), soslayándose de tal modo la importancia y gravitación de la misma, desatendiéndose así lo dispuesto por los arts. 374 del C.P.C.C. y 1744 del C.C.C.-

Entendiendo que la pericial médica es la prueba idónea y pertinente, sino la única, para establecer el estado de salud e incapacidad de los reclamantes a los efectos de su cuantificación; y que la misma no se produjo, no puede tenerse por acreditada la incapacidad invocada, correspondiendo sin mayor hesitación su rechazo, y así me expido.

En lo que hace al rubro pretendido en concepto de **daño moral**: adelanto la viabilidad del mismo en cuanto a los Accionantes Sres. ROJAS y LEDESMA, pues cuadra indicar que dicho concepto es admisible siempre y cuando se vean afectados los más íntimos sentimientos y aflicciones de una persona como consecuencia de los padecimientos sufridos y/o dolores a consecuencia del daño, de suerte tal que vea comprometida su tranquilidad espiritual, lo cual en este caso es innegable dada la entidad de las lesiones padecidas. Observemos que *“Respecto al daño moral, no es menester que las lesiones sufridas sean graves para entender que la víctima ha padecido una afección sentimental, pues ésta se produce cuando media un desmedro de la integridad física generadora de padecimientos, molestias y angustias sobre las posibilidades de recuperación. La gravedad puede influir en la cuantificación de la suma tendiente a dar satisfacción a la lesión extrapatrimonial, más en tanto la aludida integridad física es un hecho inherente a la persona humana, cuando su violación es causada por un obrar ilícito (art. 1.078 Cód. Civil), da derecho a reclamar una suma dineraria que compense la desgracia, haya o no secuelas irreparables. (conf. CNEspCivCom., Sala II, Rosales, Angélica c/ González Manuel s/sumario”, 22/8/83.) cit. por Hernán Daray, Accidentes de Tránsito, T. II, pág. 338.-*

En su mérito, considerando las lesiones sufridas por los Accionantes, las cuales trastornan la vida diaria de cualquier persona aún para las actividades más rutinaria, el daño moral tiene andamio. De suerte tal, que entiendo viable la reparación solicitada por tal

concepto, y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C., se otorga por entender razonable su cuantía, la suma requerida, de \$10.500 para el Sr. ROJAS, y de \$9.500 para la Sra. LEDESMA.-

Ahora bien, es de advertir que dicha suma estimada al momento de la interposición de la demanda (05/09/08), ha sufrido con el transcurso del tiempo, los avatares de la inflación o depreciación monetaria, quedando claramente desactualizada, el cambio de la realidad económica de los últimos años afectó sin lugar dudas la acreencia del accionante, pues, como se ha sostenido *“El tiempo que transcurre entre que nace y se paga la deuda impacta en el valor real de la prestación debida y la aptitud que esta tiene para satisfacer el interés del acreedor. La inestabilidad monetaria altera el funcionamiento del dinero en tanto unidad de cuenta e instrumento de cambio y también distorsiona el modo en el que opera como instrumento de pago que permite cumplir obligaciones que lo tienen por objeto, sea principal o por vía de equivalente. (...). El Código Civil y Comercial que entró en vigencia en 2015 mantiene, por vía de principio, un sistema nominalista, dado que el deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del Cód. Civ. y Com.). Subsiste, además, la vigencia de la prohibición de utilizar mecanismos de indexación (art. 7º de la ley 23.928, t.o. ley 25.561). La novedad es que la nueva legislación incorpora las obligaciones de valor en las que el dinero ya no es lo que se debe y lo que se paga, sino que pasa a cumplir la función de cuantificar o medir un valor: es lo que se paga, pero no lo que se debe. Mientras que en las obligaciones de dar dinero la moneda está in obligatione e in solutione, en las de valor el dinero solo es el sustitutivo final de un objeto que consiste en un quid o una utilidad (el dinero funciona in solutione pero no in obligatione). Una vez que el valor debido es cuantificado —esto es, es expresado en una cantidad de unidades monetarias— la obligación se transforma en dineraria de conformidad con la regulación contenida en el art. 772 del Cód. Civ. y Com. (Conf. Marino, Tomás, Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas, LA LEY cita Online: AR/DOC/2693/2020).<sup>1</sup>. Continúa diciendo *“Cuando la relación jurídica es controvertida en un proceso judicial, el problema se plantea cuando en alguna etapa del pleito la valía o el quid reclamado por el actor debe ser cuantificado en términos monetarios: en algún momento hay que indagar cuántas unidades monetarias permiten al acreedor procurarse el valor que reclama. En este contexto, la oportunidad para indagar esa cuantificación es la etapa la decisoria de esta Alzada. Es el juez, con fundamento en algún elemento de convicción o sobre la base de sus propias estimaciones (arts. 333 a 335 del CPCC, art. 165 del CPCCN), quien cuantifica y 'traduce en dinero' el valor pretendido por el actor.”; *“en épocas de alta inflación como la actual, las variaciones sufridas por la tasa de interés (en el caso la tasa pasiva) no alcanzan a cubrir la desvalorización de la moneda. De allí que muchas veces el litigio se convierte en ventaja para los deudores, pues luego de largo tiempo la acreencia se licua mediante la inflación, pasando a deber sumas sustancialmente menores, fundamentalmente en***

---

<sup>1</sup> Cám. Civ., Com., Familia y Contencioso Administrativo - Río Cuarto, “Quintero Blanco Natalia Verónica c/ Arrabal Víctor Sebastián y otro | ordinario”, 31/08/22, cita: MJ-JU-M-144331-AR | MJJ144331.

los procesos de daños cuando la cuantificación se efectúa al momento del hecho, produciéndose profundas desproporciones entre lo que se reclama y lo que el juez reconoce en sentencia, motivo por el cual el debate de créditos de valor presupone aquello que la congruencia repudia: previsible diferencias nominales (e incluso reales) entre la expresión monetaria del *quid* reclamado al inicio del pleito (un guarismo que, lógicamente, se depreciará con el tiempo) y el monto final de condena determinado por parámetros actuales o lo más actuales que sea posible (y que implicará 'más dinero' que aquel que se invocó en la etapa de postulación o que surgió de algún elemento de prueba). De allí que tanto doctrina como contese jurisprudencia, en opiniones que comparto, han asignado a las indemnizaciones por daños la naturaleza jurídica de deuda de valor. Así lo ha dejado sentado el TSJ al sostener 'Si bien es real que el daño (.) ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia del novel ordenamiento -lo que, ciertamente, obligaba a indagar los presupuestos que condicionan la procedencia de su resarcimiento a la luz de la legislación vigente en ese momento histórico- no debe perderse de vista que el daño moral constituye por naturaleza una típica obligación de valor; y, como tal, su cuantificación judicial debe hacerse en el momento de dictar sentencia.' (fallo citado).

Se hizo mención en dicho pronunciamiento que Doctrina especializada sostuvo: "La deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago..."; se aclara que lo adeudado: "...no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, dicen algunos, o cuando se practique la liquidación (convencional o judicial) de la deuda y se la traduzca en una suma de dinero, según otros..." (Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Carlos G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Tomo 1, Buenos Aires: Hammurabi, 1999, pág. 372, el destacado me pertenece). Dichos criterios doctrinarios fueron expresamente receptados en el art. 772 del C.C.C.N, que consagra que la determinación del contenido económico de la obligación de valor se realiza en los siguientes términos: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección' (.) Por otro lado, resulta indispensable considerar el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación de valor (el hecho lesivo) y el momento de la determinación de su contenido (la sentencia), pues dicho lapso en épocas inflacionarias como las que vive nuestro país influye notoriamente en la definición cuantitativa del daño que se pretende reparar (.)" (Pizarro; Vallespinos, op. cit., pág. 383) (CCC Cba. 5ta.Nom., 'Gibelli Selva Argentina c/ Díaz Mario Alejandro y otro - Ordinario - Daños y Perj. - Accidente de tránsito' (Expte. n.º 4614627), Sent.Nº 2 del del 11/02/2022, Actualidad Jurídica, revista Civil y Comercial Nº 328, Código Unívoco 22261). En igual rumbo lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI) en autos Bruna, Hipólito Ariel y ots. c. Gómez, Milton Andrés s/ d.y p.

(accidente de tránsito), 10/02/2020 (LALEY AR/JUR/5360/2020). Posición a la que he adherido.

De lo expuesto, y evidenciándose que el cambio de la situación económica del País ha ocasionado que el monto reclamado con la interposición de la Demanda, no se condiga con el principio de reparación integral del daño, corresponde acudir a parámetros objetivos comprobables, entendiendo razonable al efecto utilizar el INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR (I.P.C), con el fin de no tornar ilusoria la función satisfactiva del monto de condena a la fecha de este pronunciamiento.

Por tanto, teniendo en cuenta los montos por los cuales se consideró prosperar el rubro en estudio en la suma de \$10.500 para el Sr. ROJAS, y \$9.500 para la Sra LEDESMA, y habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 289,4<sup>2</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (10/01/2007) hasta el presente (May/24), han transcurrido 208 meses, se arriba a la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHO.- (\$526.708)**  $((289,4\%/12) \times 208 \text{ m} \times \$10.500)$  a favor del Sr. ROJAS, y de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO con 33/100 Ctvos.- (\$ 476.545,33)**  $((289,4\%/12) \times 208 \text{ m} \times \$9.500)$  a favor de la Sra. LEDESMA; ambos netos, con mas los intereses que correspondan a cargo de los Codemandados. Y así me expido.-

Ahora bien, confirmadas la existencia de las lesiones, se admite que en este contexto resulta aceptable el reclamo de los coaccinantes en concepto de **daño emergente**, donde incluyen gastos de farmacia; asistencia médica, por las consultas médicas; compras de medicamentos; y tratamientos, solicitando la suma de \$1.200, discriminado \$700 para el Sr. ROJAS, y \$500 para la Sra. LEDESMA. Por otro lado, peticionan en concepto de tratamiento kinésico, debido que a consecuencia de las lesiones sufridas se sometieron a tratamiento kinésico de rehabilitación, calculando en la suma de \$250, peticionando \$150 para el Sr. ROJAS y \$100 LEDESMA.

No obstante la escasa actividad probatoria no tengo dudas sobre su procedencia y por tanto si partimos de la base de que ha quedado acreditado que a causa del evento sufrieron lesiones (traumatismos: en mano derecha el Sr. ROJAS, y en pie derecho la Sra. LEDESMA, y excoriaciones), lo cual demanda gastos extras que no alcanzan a cubrirse *in totum* por el sistema de salud pública, pues hay una serie de erogaciones que se realizan a costa del paciente como la utilización de elementos e insumos médicos descartables, atenciones de rehabilitación, traslados ya sea en transporte público o privado y sin que se exija su acreditación fehaciente. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando sostiene que “*No se exige la justificación de gastos farmacéuticos de poca entidad, a pesar de que la víctima tenga el apoyo de entidades mutuales o se haya hecho atender en centros hospitalarios gratuitos, porque su necesidad se presume*”. (CNCiv., sal M, octubre 15-997.- A., R.E. c. A., O.M.), 1998-1-1106 SJ. 1506. En el mismo sentido se ha dicho que, “*no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia etc. y de traslados,*

---

<sup>2</sup>[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_05\\_24F9890B1583.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_05_24F9890B1583.pdf)

*cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer.”* (CNCiv. sala F, 20-9-01 “Hahl Dora c/ Oggier Victor”).

Por lo expuesto se hace lugar al reclamo pretendido por tales conceptos y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C., se otorga por entender razonable su cuantía, la suma reclamada de \$850 a favor del Sr. ROJAS, y de \$600 a favor de la Sra. LEDESMA. Ahora bien, en merito de lo referenciado en el rubro Daño Moral, en cuanto a la desvalorización -a lo que me remito por razones de brevedad-, procedo a la actualización del presente, para lo cual habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 289,4%<sup>3</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (10/01/07) hasta el presente (May/24), han transcurrido 208 meses, se arriba a la suma de **PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO con 26/100 Ctvos. (\$42.638,26.-)** ((289,4%/12m) x 208m x \$850) a favor del Sr. ROJAS, y de **PESOS TREINTA MIL NOVENTA Y SIETE con 60/100 Ctvos. (\$30.097,60.-)** ((289,4%/12m) x 208m x \$600) a favor de la Sra. LEDESMA; ambos Netos, con mas los intereses que correspondan, a ser abonada por los vencidos, y así me expido.

En cuanto al rubro **daño psicológico** reclamado, debo adelantar que para identificar la entidad del daño que se reclama como psíquico debemos contar necesariamente con la prueba pericial psicológica y la misma está en cabeza del accionante (art. 374 del C.P.C.C.). Puesto que, *“Para el reconocimiento del daño psicológico como daño autónomo e independiente corresponde, en cada caso, se debe estudiar el nexos causal entre la lesión psíquica, el deterioro de la vida de relación y el hecho dañoso”*<sup>4</sup>. Que, conforme surge de las constancias de la causa los Accionantes reclaman la suma de \$12.000, discriminados \$6.500 para el Sr. ROJAS, y \$5.500 para la Sra. LEDESMA; alegando que a raíz del evento padecido experimentaron desequilibrios, cambios de ánimos, afecciones de autoestima, sin embargo a pág. 94 desistieron de la prueba pericial psicológica, perdiendo la oportunidad de acreditar el daño que reclaman. Asimismo a consecuencia de tal daño refirieron la necesidad de realizar tratamiento Psicológico para superar el grave desajuste psíquico, cuantificando tal concepto en \$500 a favor del Sr. ROJAS y de \$500 a favor de la Sra. LEDESMA; sin embargo, al no haberse acreditado la existencia del daño Psicológico alegado, corresponde proceder al Rechazo de ambos rubros, y así me expido.

En suma, en base a los rubros admitidos precedentemente, corresponde reconocer el monto total indemnizatorio de **PESOS UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE con 19/100 Ctvos.- (\$1.075.989,19)**, discriminados en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS con 26/100 Ctvos.- (\$569.346,26) para el señor JULIO CÉSAR ROJAS y la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS con 93/100 Ctvos.- (\$506.642,93) para la señora MARÍA LOURDES LEDESMA, con más el interés correspondiente y de conformidad a lo dispuesto por el art. 1748 del C.C.C., debiendo dicha suma ser soportada en forma solidaria por las Demandadas; y RECHAZAR los

<sup>3</sup> [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_05\\_24F9890B1583.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_05_24F9890B1583.pdf)

<sup>4</sup> (CNCiv., Sala K, 2001/10/03. M. M. c. Demirdjian, Juan y otros.), DJ, 2001-3-968.)

rubros reclamados como Daños: Físicos e Incapacidad Sobreviniente, Psicológico y Tratamiento Psicológico; y así me expido.-

En cuanto a las **COSTAS**, atento a la forma en que se resuelve la causa, corresponde que sean soportadas por las partes Demandadas, de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.), debiendo diferirse la regulación de honorarios hasta la oportunidad en que quede firme la presente sentencia.

En merito a todo lo expuesto, normas aplicables al caso, y doctrina y jurisprudencia citadas;

**SENTENCIO:**

**1º HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA de DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por el Sr. JULIO CÉSAR ROJAS y la Sra. MARÍA LOURDES LEDESMA, contra las Sras. ASTRID MARÍA PASSENNHEIM y Sra. BOLONIA ESTELVINA MERLO, condenando a éstas últimas a abonar de manera solidaria, y dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS con 26/100 Ctvos.- (\$569.346,26)** al señor **JULIO CÉSAR ROJAS** y la suma de **PESOS QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS con 93/100 Ctvos.- (\$506.642,93)** a la señora **MARÍA LOURDES LEDESMA** por los rubros que prosperan, con más el interés de la Tasa Activa Promedio que publica el B.C.R.A., para operaciones judiciales desde la fecha del siniestro (art. 1748 CCyC) y hasta su efectivo pago; **RECHAZAR** los rubros Daño Físico e Incapacidad Sobreviniente, Daño Psicológico y Tratamiento Psicológico; todo ello conforme a los argumentos sustentados en los considerandos que preceden..-

**2º CON COSTAS** a la parte demandada vencida por no hallar mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC). **DIFERIR** la regulación de honorarios hasta tanto exista base económica para ello.-

**3º REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cédula (art. 135 inc. 13 del CPCC). Firme y ejecutoriada la presente **ARCHÍVESE**.-

**Dr. DARÍO CARLOS BITAR**  
**JUEZ**

Registrado en el Legajo de Sentencias  
bajo el N° .CONSTE.  
SECRETARÍA,

**Dra. SILVIA NOEMÍ PANIAGUA**  
**SECRETARIA**